

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del Abandono dañino de animales, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: daños causados por animales, obligaciones de los propietarios, abandono dañino de animales, naturaleza culposa del delito de abandono dañino y momento en que se configura el elemento objetivo, responsabilidad civil del propietario.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.....	1
2 NORMATIVA.....	2
CÓDIGO PENAL.....	2
ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES	3
LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES.....	3
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES.....	3
3 JURISPRUDENCIA.....	4
ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES: NATURALEZA CULPOSA DEL TIPO Y MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA EL ELEMENTO OBJETIVO	4
RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO	5
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES.....	6

1DOCTRINA

LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

[ZELLER Van Engelen Monique]¹

“El principio de la responsabilidad se aplica a todos los animales de los que podemos ser propietarios o que constituyen el objeto de un derecho de propiedad Si se trata de animales completamente - salvajes, el propietario del fundo en que viven no es responsable - por ser estos animales "res nullium" (1), a menos que el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

propietario se apropie de ellos y los considere de su propiedad, como puede darse en los casos de apropiación y accesión ya vistos. Estos animales representan una propiedad potencial para el dueño del fundo, quien -por medio de su voluntad puede apropiárselos y solamente en este caso sería responsable por los daños que produzcan a terceros o dependientes.

El daño causado por el hecho del animal debe ser resultado de -una reacción propia del animal; se trata de un hecho espontáneo, instintivo u orgánico (1) y no como resultado de la excitación efectuada por una persona, en cuyo caso se considera un hecho culpable o doloso, siendo responsable la persona que provocó al animal.

Dicho daño puede deberse a hábitos del animal o ser imprevistos por ser hábitos ajenos a su especie. En este caso estamos frente a hábitos como el súbito enfurecimiento u otras causas reservadas a -las leyes de la naturaleza.

Los daños pueden producirse en bienes muebles e inmuebles (cosechas, pastos), a personas en su integridad física o moral, y en todos estos casos cabe la posibilidad de la indemnización.

(...)

En caso de animales abandonados por el propietario, la responsabilidad de éste no cesa, dándose solamente algunas excepciones. Tratándose de animales salvajes o domesticados, la responsabilidad se extingue cuando éste vuelve a su medio y estado natural. En todos los animales la responsabilidad cesa cuando otra persona los aprehende con ánimo de apropiarse el animal. El fundamento de esa responsabilidad es que el propietario es culpable si no toma las medidas requeridas para que el animal no cause daño entre el momento que va desde su abandono hasta su recuperación de libertad o aprehensión por parte de otro"

2NORMATIVA

CÓDIGO PENAL²

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES

Artículo 229 Bis.—Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía.

(Así adicionado por el inciso d) del Artículo 3 de la ley No. 8250 de 2 de mayo de 2002).

(NOTA DE SINALEVI: Mediante el artículo único de la Ley No. 8148 de 24 de octubre de 2001, se adiciona el artículo 229 Bis, que regula el delito de Alteración de datos y sabotaje informático. Posteriormente, mediante el inciso d) del Artículo 3 de la Ley No. 8250 de 2 de mayo de 2002, se adiciona, nuevamente, un artículo 229 Bis, el cual regula el Abandono dañino de animales; sin percatarse el legislador de que ya existía dicho artículo y que el mismo regulaba un delito completamente diferente al nuevo que se creó).

LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES³

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES

ARTICULO 14.- Responsables.

Los propietarios o los poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley.

ARTICULO 16.- Medidas veterinarias obligatorias.

Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad con los artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

ARTICULO 17.- Trato a los animales peligrosos.

Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud los considerará animales nocivos.

3 JURISPRUDENCIA

ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES: NATURALEZA CULPOSA DEL TIPO Y MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA EL ELEMENTO OBJETIVO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] ⁴

"III.- Tercer motivo de casación por la forma. Falta de fundamentación jurídica. Se alega la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 9, 363, 369 y 450 del Código Procesal Penal, 1, 30, y 229 bis del Código Penal alude la recurrente en sus agravios, que a sus defendidos se les condenó por abandono dañino de animales, contenido en el artículo 229 bis del Código Penal, no obstante la sentencia no explica por qué esa conducta encuadra dentro del tipo penal referido. Tratándose de una figura culposa, debe señalarse en qué consistió el deber de cuidado infringido, pues de lo contrario es una figura dolosa y en el fallo no se indica cuál es el comportamiento debido que se les reprocha a los imputados. Solicita se acoja el motivo y se anule la sentencia. No le asiste razón a la impugnante. El artículo 229 Bis del Código Penal establece: " Abandono dañino de animales. Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía. " (Adicionado mediante Ley 8250 de 2 de mayo de 2002, publicado en el Alcance No. 37 de 10 de mayo del 2002). El tipo penal de reciente creación, es una figura culposa, cuyo elemento objetivo se cumple, cuando la persona propietaria, poseedora o encargada de animales, descuida o desatiende los deberes propios para evitar que dichos animales puedan causar daños a terceros. En la sentencia se tiene por acreditado que los encartados son poseedores de varios semovientes, los cuales tienen en estado de abandono por falta de cuidado, en tanto los tienen en lugares inadecuados para subsistir, con malas cercas que hacen que los mismos deambulen por las calles y se introduzcan en las fincas vecinas y que en razón de ello dañaron los sembradíos del ofendido. El tribunal luego de repasar esos hechos probados indica " ...por lo cual no hay duda en cuanto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la forma en qué (sic) se causaron los daños, y muy importante sobre quienes eran los dueños o poseedores de los animales causantes de los daños, quienes por abandono o negligencia, permitieron que dichos animales anduvieran sueltos por la calle e introduciéndose a los predios ajenos ." (f. 138), por lo que encuadra los hechos en la figura de abandono dañino de animales. En consecuencia, se observa que el tribunal sí analizó la conducta de los imputados, considerando que dejaron en abandono los semovientes los cuales causaron daño, de manera que sí hace una motivación jurídica, que aunque lacónica, resulta suficiente para valorar el cumplimiento de los elementos del tipo penal, para calificar la conducta en el tipo penal referido. Por tal razón se declara sin lugar el motivo alegado."

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.]⁵

III. Narra el actor en su demanda que el día 12 de febrero de 2001 conducía el vehículo placas CL3367, con rumbo Semillero a Palmitas de Cariari, Limón, a eso de las 4 horas 30 minutos de la mañana, y bajo una fuerte lluvia, cuando al cruzar una " medio pendiente " logró observar un caballo sobre su carril derecho, el que esquivó, mas no logró hacer lo mismo con otro semoviente, que estaba echado sobre el carril izquierdo, al que atropelló, por lo que el citado vehículo sufrió serios daños. Por ello pidió se condene al demandado, como dueño del caballo, al pago de un millón quinientos mil colones por concepto de daños y perjuicios y al pago de ambas costas. IV. El demandado al contestar la demanda opuso la excepción de falta de personería ad causam pasiva. Negó ser el propietario del caballo contra el que colisionó el demandante. V. La sentencia apelada tuvo por probado que el demandado es propietario del semoviente a que se refiere este asunto, mas denegó la demanda al señalar que el actor no demostró ser el dueño del vehículo que sufrió los daños y que, consecuentemente, no está legitimado para demandar. VI. Contra la sentencia apela el actor. Dice que a pesar de la credibilidad de la mayoría de los hechos y responsabilidad debidamente demostrados, aparte de la prácticamente nula oposición del accionado, pesó más una situación meramente formalista para declarar sin lugar la demanda. VII. Quedó probado en autos que el demandado es dueño del caballo contra el que colisionó el actor y que tal semoviente, el día del accidente, estaba en la vía pública. Es decir, se trata de un caso de abandono dañino de animales, del que debe responder el propietario del animal, en este caso el demandado. Al haber sido ocasionados daños al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

automotor conducido por el señor Barillas Jiménez, el demandado, como dueño del semoviente en cuestión, debe responder por ellos, al tenor de lo establecido por el ordinal 1045 del Código Civil. El hecho de que el actor no haya demostrado ser el dueño del automotor que conducía no es motivo para declarar sin lugar la demanda como lo hizo el a quo. Al respecto la Sala Primera de la Corte, en resolución número 042-F-94 de 14 horas 45 minutos del 10 de junio de 1994, señaló: " ... III. Para despojar de formalismos innecesarios a la administración de justicia, inclusive cabe admitir que, aun cuando el conductor del vehículo damnificado no sea su propietario a la fecha del accidente, estaría legitimado activamente para establecer los reclamos judiciales que sean necesarios a fin de obtener la indemnización correspondiente, por la responsabilidad que tiene frente al dueño del vehículo... " En similar sentido se pronunció esa Sala en la sentencia número 092-F-94 de 15 horas 25 minutos del 9 de noviembre de 1994. Más reciente ese Alto Tribunal, en voto 568-F-01 de 16 horas 25 minutos del 27 de julio de 2001, señaló: " ..., esta Sala ha venido aceptando la legitimación del conductor del vehículo damnificado, para gestionar la indemnización correspondiente, aunque no sea su propietario... " Así las cosas, el argumento en que sustentó el a quo su fallo -falta de legitimación del actor- no es acertado, de conformidad con la jurisprudencia citada que comparte, por mayoría, esta Sección. De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia apelada, para en su lugar, acoger la demanda y condenar al demandado a pagarle al actor los daños y perjuicios que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia. Además, procede condenar al demandado al pago de ambas costas. (Numeral 221 del Código Procesal Civil)."

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABANDONO DAÑINO DE ANIMALES

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁶

" I.- El 22 de febrero de 1988, en Matapalo de Abangares, el vehículo placas PEN 4.121, marca Volvo, sedán de 4 puertas, modelo 1987, propiedad de María de la Luz Villarreal Ibarra, conducido por Oscar Marín Morales, en plena vía pública colisionó con un toro, produciéndose daños en el vehículo y la muerte del animal. En el proceso por la posible contravención de tránsito, en sentencia de las 13 horas del 24 de marzo de 1988, la Alcaldía de Abangares absolvió de toda responsabilidad al chofer Marín

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Morales. El toro tenía la marca ZR que en el Registro de Marcas de Ganado está inscrita a nombre de Reinaldo Salas Chaves, en el que el 14 de agosto de 1985 se presentó un escrito de la marca a Alfredo Salas Hidalgo, quien es hijo de Reinaldo, pero el traspaso no se ha inscrito por algunos defectos que se le señalaron. La señora Villarreal presentó también en la Alcaldía denuncia contra Reinaldo y Alfredo, y en el proceso respectivo, con examen de la prueba que ofreció, testimonial y la certificación de la marca y del traspaso en las condiciones dichas, en sentencia de las 17 horas del 16 de junio de 1988, por las contravenciones de abandono daniño de animales y falta de custodia de animales, previstas y sancionadas en los artículos 384, inciso 7 ° , 408, inciso 3 ° , del Código Penal, y 1 ° de la Ley de Aprehesión de Animales en Vías y Parajes Públicos, en relación con el accidente acaecido, tuvo como único dueño del toro a Reinaldo, a quien condenó a la multa correspondiente y al pago de los daños y perjuicios causados, y absolvió a Alfredo. II.- La señora Villarreal estableció entonces esta demanda civil ordinaria para que se declare la responsabilidad solidaria de los señores Salas Chaves y Salas Hidalgo, y en ese carácter se les condene al pago de los daños y perjuicios y ambas costas. Entre otros argumentos fundamenta su pretensión en el hecho de que la marca que tenía el semoviente pertenecía originalmente al primero, quien luego la traspasó al segundo, y que si bien ese traspaso no se ha inscrito por los defectos que se le señalaron, esos defectos son subsanables y no impiden el traspaso. Con la prueba recibida y resolviendo sobre el fondo del asunto, el Juzgado y el Tribunal Superior tuvieron como único dueño del toro y responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor Salas Chaves, contra quien acogieron la demanda, la que denegaron en cuanto al señor Salas Hidalgo, a quien a pesar del traspaso de la marca presentado al Registro, no lo tuvieron como propietario del semoviente, conforme a la demás prueba existente en autos. En efecto, aun en el supuesto de que el traspaso de la marca estuviera inscrito, ella no es prueba plena o irrefutable de que el toro fuera propiedad de Alfredo, porque como bien lo analiza el Juzgado en el Considerando VII de la sentencia, la Ley de Marcas de Ganado, N ° 2247 de 7 de agosto de 1958, dispone: "Artículo 3 ° . Salvo prueba en contrario, la marca o fierro sobre el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente inscrita". Además de que la marca no está debidamente inscrita a nombre de Alfredo, lo que la norma citada establece es una presunción relativa, que admite prueba en contrario, y la testimonial ofrecida por la señora Villarreal y recibida en el proceso contravencional respectivo, demostró que el toro era propiedad de Reinaldo. Disposición legal que "se justifica por la realidad de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actividad ganadera y en especial para delimitar responsabilidad de animales de pronta y fácil venta y por ende de traslado de un lugar a otro". En definitiva, porque el animal puede tener la marca de un dueño anterior, quien luego lo traspasó, y su dueño actual es otro. O a la inversa, no obstante el traspaso de la marca, ésta quedó puesta en ganado que sigue siendo propiedad del transmitente de la marca. En cualquiera de estos casos no puede darse la responsabilidad solidaria que reclama la actora, la que, como lo consideraron las sentencias de instancia, tiene su origen en la ley o en el convenio, que no es la situación del caso de autos. Se expone lo anterior para dar un criterio de fondo, porque la verdad es que no es necesario entrar en el análisis detallado de las diferentes alegaciones que contiene el recurso, por lo que seguidamente se dirá. "

FUENTES CITADAS

-
- 1 ZELLER Van Engelen Monique. La protección jurídica del animal en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1990.p.62.63.66
 - 2 LEY 4573. CÓDIGO PENAL. Costa Rica, de cuatro de Mayo de mil novecientos setenta.
 - 3 LEY 7451. LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, Costa Rica, de 16 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
 - 4 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2006-0475, de las diez horas con diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil seis.
 - 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 183, de las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta de mayo del dos mil tres.
 - 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N ° 200 , de las catorce horas diez minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-